

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al trimestre, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Número de ejemplares veintidós céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicene de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Ocacia del día 19 de Julio)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

Encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se citan el más exacto cumplimiento en el servicio que se encomienda por la Comisaría de Guerra de esta capital, esperando de su reconocimiento celo no darán lugar á que se les imponga el máximo de la multa que señala la ley, y que desde luego queden conminados los que dejaren de cumplimentarla.

León 17 de Julio de 1903.

El Gobernador,  
**Esteban Anegrosa**

**COMISARIA DE GUERRA DE LEÓN**

Habiendo pasado en 6 de Junio último á los Alcaldes de varios pueblos de esta provincia un oficio por esta Comisaría de Guerra preveniéndoles que comisionaran persona que en el plazo de ocho días, á partir de la fecha de la comunicación, se presentasen en el local de esta oficina, sita en el cuartel llamado de la Fábrica, á recibir instrucciones para realizar el reintegro del importe de los pesajes facilitados indebidamente á reclutas llamados á concentración, y como los que constan en la relación siguiente no lo hayan cumplimentado, se publica el presente con el fin de que en el término de quince días, y bajo la responsabilidad que determina el Sr. Gobernador civil

de esta provincia, ejecuten lo que se les previno en la citada comunicación.

León 15 de Julio de 1903.—El Comisario de Guerra, Antonio Ojio.

Ayuntamientos	IMPORTE Plas. Cis.
Cacabelos	23 40
Riego de la Vega	8 55
Camponaraya	21 7
Castrillo de Cabrera	7 2
Fresnedo	14 2
Carracedelo	51 60
Cornillon	49 80
Trabadafo	16 60
Villafranca del Bierzo	58 10
Boca de Huérgano	12 80
Boñar	1 60
Cistierna	8 2
Selamoda	3 20
Valdepiélagos	3 20
Páramo del Sil	17 85

**COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

**Débitos por Contingente provincial**

**CIRCULAR**

La Comisión provincial, en sesión de hoy, teniendo en cuenta la situación de la Caja provincial y los deberes y responsabilidades que imponen á los Sres. Alcaldes, Depositarios é Interventores de los fondos municipales el Real decreto de 28 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903, acordó se despachen comisiones de apremio contra los Ayuntamientos deudores por Contingente provincial por el segundo trimestre último si á los diez días de insertarse esta circular en el Boletín Oficial no resulta cubierta esa obligación.

Es de advertir que continuarán en vigor los acuerdos tomados sobre apremios por descubiertos de Con-

tingente por vencimientos anteriores al trimestre último.

León 14 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miran da.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

**SECRETARÍA.—SUMINISTROS**

*Mes de Junio de 1903*

Preios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el presente mes.

*Artículos de suministros con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.*

	Plas. Cis.
Ración de pan de 65 decagramos	0 31
Ración de cebada de cuatro kilogramos	0 94
Ración de paja de seis kilogramos	0 23
Litro de aceite	1 26
Quintal métrico de carbón	8 97
Quintal métrico de leña	3 81
Litro de vino	0 51
Kilogramo de carne de vaca	1 25
Kilogramo de carne de cordero	0 91

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León á 15 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miran da.—El Secretario, Leopoldo García.

**MINAS**

**DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y GASTO,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Cecaró Fernández Cayo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Julio, á las diez, una solicitud de registro, pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Lucía*, sita en término del pueblo de La Granja, Ayuntamiento de Alvares, punto llamado La Reguera. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para el registro de La Felipa; midiendo desde el E. 300 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al S. 1.000 metros, la 1.ª; E. 200 metros la 2.ª; N. 1.000 metros la 3.ª, y con 200 metros al O. se llegará á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene acallado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se avoca por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueden presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento.

El expediente tiene el n.º 3.275.  
León 14 de Julio de 1903.—E. Cantalpiedra.

**MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA**

**PRIMERA INSPECCIÓN**

**DISTRITO FORESTAL DE LEÓN**

*Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1902*

**SUBASTAS**

Resuelta por esta Inspección la nulidad de las subastas de maderas que se expresan en la siguiente relación, por la formalidades cometidas bien en la celebración del acto, bien en los detalles de tramitación, se anuncia al público la celebración de nuevas subastas, bajo las mismas condiciones que las anteriores, en las que las subastas se efectuarán en los días y horas que se expresan en la mencionada relación y en las ayuntamientos respectivos. Las pliegos de estilo de condiciones que formen y publicador es el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día 9 de Octubre de 1901, estarán á disposición del público en los Ayuntamientos respectivos y en las oficinas del Distrito forestal de León; debiendo advertirse que el plazo para la terminación de los aprovechamientos ha sido prorrogado hasta el 30 de Septiembre de 1903.

León 11 de Julio de 1903.—El Inspector general, Manuel Rico.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DEL MONTE	Número en el Catálogo	PERTENENCIA DEL MONTE	MADERAS			Día en que se efectuó la primera subasta que ha sido anulada	Días en que se efectuarán las siguientes subastas			TIPO DE SUBASTACIÓN
				Especie	Número de árboles	Volumen calculado Metros cúbicos		Mes	Día	Hora	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES</b>											
Berrios de Loba	Normal y agregados	125	Sagües	Roble	8	10	7 de Enero	Julio	31	12	120
Palacios del Sil	Zomudillo, Reguera y otros	191	Palacios, Cuevas y otros	Idem	61	69	7 idem	Idem	31	12	779
Soto y Amba	Delicias	240	Campopolinas	Abeul	88	10	7 idem	Idem	31	12	144
Láncara	Solana del Río, Pereda y agregados	167	Abelgas	Idem	15	12	9 idem	Agosto	1	11	144
Idem	Melacubos y Abeledo	161	Arulla	Idem	16	6	9 idem	Idem	1	11	72
Idem	San Lorenzo y Los Sierris	165	Legüelles	Idem	8	6	9 idem	Idem	1	12	72
Idem	Reguera y sus agregados	164	Rebanal	Idem	12	3	9 idem	Idem	1	12	36
<b>PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA</b>											
Quintana y Corgosto	El Pinar	80	Piñales de Jimón	Pino	10	4	12 de Enero	Agosto	1	12	36
<b>PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA</b>											
Quintana de Somoza	Pinar de Tabuyo	24	Tabuyo	Pino	77	40	15 de Enero	Agosto	3	12	360
Lucillo	Rodaniel y Salgueredo	8	Bosquedo	Roble	5	2	16 idem	Idem	4	12	24
<b>PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN</b>											
La Vega de Almarza	Valdeguisanda	612	La Vega de Almarza	Roble	3	2	3 de Enero	Agosto	1	12	24
Cebanico	Navajos y El Llano	594	Valdeguisanda	Idem	10	10	14 idem	Idem	3	11	120
Idem	El Gradal	592	Quintanilla	Idem	10	4	14 idem	Idem	3	11	36
Idem	La Cota y agregados	590	Santa Olajuda de la Acción	Idem	18	15	15 idem	Idem	3	12	180
Cubillas de Raeda	El Nayo y Los Muelles	606	Llanas de Raeda	Idem	3	4	17 idem	Idem	4	12	48
Canalejas	Las Mejicicas y Nabal	585	Calvaras de Abajo	Idem	4	2	19 idem	Idem	6	12	24
<b>PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA</b>											
La Breña	La Grande	652	Yegucos	Roble	12	8	6 de Enero	Agosto	1	12	80
Vegaquemada	Valdelecaña y agregados	784	Candanedo	Idem	12	10	7 de Marzo	Idem	3	11	100
Idem	Carracedo y sus agregados	781	Lugán	Idem	3	5	7 idem	Idem	3	11	50
Idem	Las Llanas de Canto y agregados	783	Lugar	Idem	3	5	7 idem	Idem	3	12	50
Idem	Valdespino y Los Iñestros	786	Vegaquemada	Idem	4	5	7 idem	Idem	3	12	50
Santa Columba	Perales y agregados	783	Las Matas	Idem	6	4	11 idem	Idem	4	11	40
Idem	Perales y agregados	784	Paradisevil	Idem	6	4	11 idem	Idem	4	11	40
Idem	Merlo y Zalmeda	782	Santa Columba	Idem	15	8	11 idem	Idem	4	12	60
La Vecilla	La Cota y Cigoto	770	La Catedral	Idem	18	10	9 idem	Idem	4	11	160
Idem	San Cebrián y agregados	771	Campochermoso	Idem	13	7	9 idem	Idem	4	11	70
Idem	Casfredo y sus valles	769	La Vecilla	Idem	17	10	9 idem	Idem	4	12	100
<b>PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN</b>											
Carrocera	Colmenar y Valderrero	84	Villayo	Roble	2	1	9 de Marzo	Agosto	4	12	10

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos**

El proyecto de presupuesto adicional al crédito de ingresos y gastos de este Municipio, formado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan autorarse y hacer las reclamaciones que creen justas; en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Galleguillos de Campos 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, Antonio Iglesias.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1902, readidas por el Alcalde

y Depositario, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan autorarse y hacer las reclamaciones oportunas; en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Galleguillos de Campos 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, Antonio Iglesias.

**ANUNCIOS OFICIALES**

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse el día 20 de Agosto próximo una subasta pública en el Establecimiento central de los servicios administrativos militares, sito en Madrid, con objeto de adquirir 16.980 metros lineales de lienzo de algodón

con destino á la construcción de colonizaciones para los enfermos en los hospitales militares, se convoca por el presente anuncio á los que deseen concurrir con sus proposiciones al acto mencionado.

El pliego de condiciones que ha de servir para la expresada adjudicación se hallará de manifiesto todos los días no festivos, desde las diez á las trece, en esta Comisaría de Guerra, en el cuartel llamado de la Fábrica.

León 15 de Julio de 1903.—Antonio Oro.

El Comisario de Guerra de León,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de subsistencias militares á precios fijos para el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeun-

tes en el plazo de cinco días que se le designa al adjudicatario, al notificarse le aprobación de licitación, hasta el 31 de Octubre de 1901, y un mes más si así conviniese á la Administración militar, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región en oficio de 16 del actual, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 21 de Agosto próximo, á las once en punto, en el local que ocupa la oficina de esta Comisaría, sito en el cuartel de la Fábrica Vieja, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la referida oficina todos los días no festivos, desde las nueve á las trece.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel del

salto 11.º (inciso 2.º del art. 31 de la ley del Turbide de 28 de Marzo de 1904), sin respectos á comunidos, uatándose á ellas el talón que uero dito haberse hecho el depósito de la cantidad que se maó feratár en el pliego de precios límites, el que se publicará en los mismo términos que el presente anuncio con ocho días de antelación al de la celebración de la subasta.

Igualmente se hace saber para conocimiento de las personas que desean tomar parte en la subasta, que el pago de los libramientos que se expidan por este servicio y sistema, está declarado de carácter preferente por circular de la Dirección general del Tesoro de 14 de Junio de 1889.

León 16 de Julio de 1903.—Antonio Ordo.

**Módulo de proposiciones**

D. N. N., vecino de . . . . ., en virtud del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de . . . . . número . . . . . para contratar el suministro de trillos de paja y pueno á precios fijos que necesite las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transportes en esta plaza de León, desde el día que se le designe al adjudicatario, al notificarle la aprobación del presente, hasta el 31 de Octubre de 1901, y un mes más, si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo, bajo las bues establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que á continuación se detallan:

	Pesetas
Raciones de pan de 630 granos, dividida en dos piezas de 315, á tantas pesetas (en letra y guarismo) . . . . .	• • • • •
Ración de cebada de 4 kilogramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo) . . . . .	• • • • •
Cantidad métrica de paja, á tantas pesetas (en letra y guarismo) . . . . .	• • • • •

Don Pascual de Juan Flores, Arrendatario de la cobranza de las contribuciones de la provincia, y en su nombre y representación don Quirico Díez Hernando, Recaudador del partido de León.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio instruido contra deudores á la Hacienda por los presupuestos de 1902 y 1903, ha dictado con fecha 1.º de Junio la siguiente **Provisión**.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos mediante la venta de bacos, mugles ó semoviantes por haber fallecido unos, por residir fuera de la zona citras, y por ignorarse el domicilio de los demás, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles ó fincas embargadas á cada uno de los deudores que se mencionan, acto que tendrá lugar bajo mi presidencia los días y horas que más adelante se dirán, siendo posturas admisibles en las subastas las que cubran las dos terceras partes de la capitalización, pro-

viendo á los interesados que al hacer las anotaciones preventivas de embargo en el Registro de la Propiedad del partido, algunos fincos se han hallado inscritas á nombre de distinto poseedor, y la mayor parte sin inscripción ni titulación legal, por lo cual se hace constar que esta Agencia Recaudatoria podrá suplir esta falta de documentación por medio del expediente posesorio (el que así lo desee), siempre que del momento de la venta resultara en cantidad suficiente ó abasado los compradores los gastos que hubieren de originarse.

Y á los efectos prevenidos en los artículos 60 y 68 de la Instrucción vigente, se notifica á los deudores la anterior providencia por medio del presente anuncio, á fin de que pueda salirse sus descubiertos de las de la subasta, que tendrá lugar en cada pueblo y Ayuntamiento en los días, horas y puntos que á continuación se mencionan.

León 12 de Julio de 1903.—El Recaudador, Q. Díez Hernando.

**AYUNTAMIENTO DE SARRIEGOS**

*Fincas que se subastan el día 8 de Agosto, á las tres de la tarde en casa de D. Juan M. de las Cuevas, en el pueblo de Azadinos.*

De Francisco Martínez, vecino de Attimio de Arriba.—Una tierra, al punto denominado Trés los prados, término de Azadinos; lindado al N., con finca de Bartolomé Latorre; S. y P., con finca de D. Fernando Alvarez Miranda, de 5 hectáreas de

sembradura; tasada en 1.000 pesetas. De Juan de Robles, ya difunto, vecino que fué de Azadinos.—Un pedazo de casa, en el casco del pueblo de Azadinos, á la Huerger; lindado derecho, con Panlleoua Blanco; izquierda, con D. Fernando Alvarez Miranda; tasada en 30 pesetas.

De Francisco Alonso, contribuyente en el Ayuntamiento de Sarriegos.—Una prado, al punto denominado el Coto, término de Sarriegos; de 2 hembras, próximamente; lindado al O., con prado de D. Rufino Barrantano; M., con otro de Manuel Góñez; P. y N., con Manuel Ballesteros; tasada en 100 pesetas.

De Estefanía Ariza, contribuyente en el Ayuntamiento de Sarriegos.—Una tierra, contada en Sarriegos, de una fanega, próximamente, de sembradura; lindado al N., con otra de Juan Odoñez; M., otra de Vicente García; P., otra de Marcelino Fernández; O., con otra de Francisca Soto Rio; tasada en 25 pesetas.

De Ruperto Fernández, contribuyente en el Ayuntamiento de Sarriegos.—Una tierra, al punto denominado Rógara Manco, término de Publiatara, de dos hembras, próximamente; lindado al O., otra de Domingo Martínez; M., otra de Gabino Alvarez; P., otra de Florencio Castro, y N., con otra de Felipa Ordóñez; tasada en 30 pesetas.

De Lazaro González, contribuyente en Sarriegos.—Una tierra, contada, al sito de la Colera, término de Sarriegos; de 2 hembras, próximamente; lindado al O., con otra de Manuel Ballesteros; M., con campo;

quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo, por lo que respecta á la exportación de aves permitida por el párrafo segundo del art. 25 de la ley.

Art. 23. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

- El cernicallero, lagartrejo ó esparabó (*tiannucularia alaudarius*).
- El buaró, babillo y xarigüer (*tiannucularia conchalis*).
- El halcón abejero (*pernis apivorus*).
- El águila ratona, alferas, botío, buteo ó sacra (*buteo vulgaris*).
- El lagopodo (*buteo lagopus*).
- Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó babillo (*aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*).
- Los choz-cabros, pilliciegas, psparviantes ó zamayas (*ca primulgus europæus* y *C. ruficollis*).
- Los vaucajos, arajaquos, ormejos ó falsias (*cyssellus apus* y *C. melva*).
- Los avilanos, paltores ó recarole (*chelidon urtica*).
- La gelondina de San Martín ó de ribera (*colybe riparia*).
- La gelondina, andolina, anducina ó urrueta (*hirundo rustica*).
- La oropéadola, mingolondero ó oriol (*orioleus galbula*).
- El azulejo, copo-va, gálgalo ó carrao (*coracias garrula*).
- La abubilla ó babillo, cuquillo, atebucoo, cuquillo, gurgio, jactilla, peya, pnpot, etc. (*upupa epops*).
- El chochito, chochita, coletero, rey de zarza ó bucarota (*troglodytes europæus*).
- El trepatroncos ó trepedor (*scerthia familiaris*).
- El avilero ó picaralusa (*lithodroma phænicoptera*).
- Las picotillas (*sitta europæa*).
- El garapico, picatruques, picero ó gallito (*typhophaeus cristatus*).
- El horruillo, carbonero, cortajerillo, ratarot, moajo, picaporas, pájaro carero, estibero, etc. (*parus major*).
- El pajarocelo, chazariz, milcivo, etc. (*parus caeruleus*).
- El azabache, carbonero, coconilla de rey, etc. (*parus ater*).
- El chmatón, jarero ó alonito (*meistura candata*).
- El parosolio ó parobigotudo (*parus biarmicus*).
- El pájaro moscón ó taxido (*aegialius pendulinus*).

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los productos colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por partes que habrán de tener precisamente el título de tales, y que sembrará las partes. Para el desempeño de este cargo será conductor precisa que los peñitos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peñitos, el Juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales e intransferibles, y no podrán estatuir ninguna disposición contraria á la ley de Caza ni á este Reglamento, ni exceder de un año en validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó conductos de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquélla.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condeño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas correspondará al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó Depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir ésta cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que lo concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este

P., con otra de herederos de Angel Gutiérrez, y N., con terreno del comú; tasada en 20 pesetas.

#### AYUNTAMIENTO DE RIOSCO DE TAPIA

*Relación de las fincas que se subastarán el día 8 de Agosto, á las cuatro de la tarde, en casa de Ricardo de Labanda, vecino de Riosco de Tapia.*

De Isidro Martínez Alvarez, vecino que fué de Espinosa.—Un prado, en término de Espinosa, y punto denominado la Caña, de 4 celemines de sembradura; lindando N., O y P., con presas, y N., con otra de Isidro Lombó; tasada en 150 pesetas.

De Agustina Fontana, vecina que fué igualmente de Espinosa.—Una tierra llana, á la fragua de Espinosa y sitio de los Trabancos, de 5 celemines; lindando O., con finca de Benito Alvarez; M., con otra de Santiago Alvarez; P., con otra de Juan Manuel Alonso, y N., con otra de Miguel Arias; tasada en 100 pesetas.

De Vicente Alvarez Miranda, vecino que fué de Espinosa.—Una tierra-rozo, á los Sotillos Bajeros, término de Espinosa, de 4 celemines; próximamente; lindando con otra de Pedro Lombó; M., con otra de Felipe Pérez; P., con camino de servidumbre, y N., con Cipriano Zapico; tasada en 45 pesetas.

#### AYUNTAMIENTO DE CIMANES DEL TEJAR

*Relación de las fincas que se subastarán el día 10 de Agosto, á las cuatro de la tarde, en casa de D. Pablo Estrada, vecino de Cimanos.*

De Pedro Fernández, herederos, vecino que fué de Cimanos.—Una huerta, en el término de Azadón, llamada de las Geotas, de 3 celemines; lindando al N., con finca de Lorenzo Diez; O., reguero; M., finca de Cristóbal González, y P., con otra de Genaro Suárez; tasada en 75 pesetas.

De Angel Arias, vecino de Matagorda, y contribuyente en Cimanos.—Una tierra, trigal, á la rogueira, de 3 celemines de sembradura; lindando O., con carretera; M., con finca de Serafina Diez; P., con otra de Francisco Garcia, vecino de Villarroque; tasada en 60 pesetas.

De Bárbara Rodríguez, vecino que fué de Velilla.—Una tierra-arroto, que lleva Manuel Vieira, á Campo Mediano; lindando al P., con Felipa Rodríguez, y N., con campo de concejil; tasada en 25 pesetas.

Otra, de la misma dueñada, y que también lleva Manuel Vieira, á las roderas, término de Velilla, de una hectárea; próximamente, de sembradura; lindando al N., con finca de José Sevillano; M., con otra de Ambrosio Garcia; tasada en 25 pesetas.

#### AYUNTAMIENTO DE GARRAFE

*Relación de las fincas que se subastarán el 11 de Agosto, á las tres de la tarde, en casa de Francisco Balbuena, vecino de Garrafe.*

De José Fernández, vecino de

León, y contribuyente en Garrafe.—Una tierra, al Vallín de la Mata, término de San Feliz, de 5 celemines de sembradura; linda O., herederos de Feliciano Méndez; M y P., con arroyo; tasada en 30 pesetas.

Otra, al punto denominado los Cardenales, de una finca de sembradura, próximamente; lindando O., María Balbuena, vecina de San Feliz; M., con la ora; tasada en 45 pesetas.

De Julián Gutiérrez, vecino de Nava, y contribuyente en Garrafe.—Un prado, al sitio de los Corrales, término de Riosco; linda S., con prado de Antonio Flórez; M. y P., tierra de Manuel Robles; N., prado de Florentina Gutierrez, hace 10 celemines; tasada en 100 pesetas.

De Juan Garcia, vecino que fué de Villaquilambre, y contribuyente en Garrafe.—Una tierra, trigal, á las Quintanas, término de Villaverde de Arriba, de 10 celemines, próximamente; linda O., con Manuel Bodega; tasada en 65 pesetas.

De Jerónimo Diez, vecino de Villarrodrigo, y contribuyente en Garrafe.—Una tierra, trigal, secano, á Val de Barral, término de Villaverde de Abajo; linda O., con reguero; M y P., con otra de Agustín Rodríguez; N., con otra del Marqués de San Isidro; hace 2 fanegas; tasada en 200 pesetas.

De Manuel Almazara, de Coregales, y contribuyente en Garrafe.—Una tierra, trigal, secano, al punto denominado Valdeasil, término de Ruitorco; de 2 fanegas; lindando al O., con otra de Marcelino López;

M., Antonio Balbuena; tasada en 60 pesetas.

De Filomena Suárez, vecina de León, y contribuyente en Garrafe.—Una tierra, de 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>, de 3 fanegas de sembradura, al punto denominado la Vallina, término de San Feliz; lindando al O., con arroyo; M., con finca de José Carrandi; tasada en 100 pesetas.

De Julián Fernández, herederos, vecino que fué de Rubiello, y contribuyente en Garrafe.—Una tierra, al Forno, término de Villaverde de Abajo; linda O., tierra de herederos de Ignacio Suárez; M., Non; P., con tierra de Pedro Fernández, y N., con cárcabo, hace una finca; tasada en 80 pesetas.

De Lucas Méndez, vecino de Villarrodrigo.—Una tierra, al punto denominado El Calderón, de una fanega y 8 celemines de sembradura; lindando al O., con Nicasio Garcia; N., con E. de los Vallinas, camino de León; M., Manuel Baudera; P., con Nicolás G., de Villaverde; tasada en 50 pesetas.

De Lorenzo Flecha, vecino de Villanueva.—Una tierra, al punto denominado El Torrente, término de Villaverde de Abajo, de una fanega de sembradura, próximamente; lindando O., con terreno concejil; M., con finca de Manuel López; P., con tierra de Nicolás Garcia, y N., con Eusebio Campo; tasada en 80 pesetas.

LEÓN: 1903

Imp. de la Diputación provincial

Reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la ley y el presente reglamento, toda finca que por este en tiempo legal de caza se ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente cercadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho, por estar cercadas con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, caiga ó entre en una finca que se encuentre cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concurre la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiere caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la herida ó terreno en que la pieza penetrara estuviese materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar ésta decisión, si bien será obligatorio en aquéllos entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

### SECCIÓN III

#### Del ejercicio del derecho de la caza

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, via pública, fondeas, casas particulares, casas de comida y tabernas, de toda clase de animales com-

prendidos en la sección I, art. 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y las pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la ley y el presente reglamento, será propiedad del denunciante, á quien se entregará inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y corrales procedentes de Vedados de caza y de corrales, podrán ser circunvalados, desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrá de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de Vedados de caza tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del Vedado, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el Vedado y por el Guardia mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezca el corral.

Si resultase falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los